



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0186/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *nueve de julio* de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0186/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido al día hábil siguiente a ésta Sala, el C. \*\*\*\*\* , demando de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número \*\*\*\*\* \* de cuenta \*\*\*\*\* emitido por VEOLIA Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito deberá de pagar la cantidad de \$34,161.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)”.*

II. Con fecha *veintisiete de enero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda interpuesta, se recibieron las pruebas ofertadas por la parte actora y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveídos de fechas *diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno* dieron contestación la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.* demandada y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *cuatro de junio de dos mil veintiuno* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. Con fecha *treinta de junio de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia** del acto administrativo impugnado



en el escrito de demanda, se acreditan con el recibo con número \*\*\*\*\* \* expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V. con fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, según obra a foja *cinco* de los autos.

Resolución en la que se reclama el pago de la cantidad total de **\$34,161.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, donde se asentó en el apartado “MESES DE ADEUDO” el número **04 (cero cuatro)** y en el diverso apartado “PERIODO DE CONSUMO” que comprendió del *diez de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte (10/Oct/2020 AL 10/Nov/2020)* por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble de cuenta \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes.

Probanza que fue exhibida por la parte actora imputándole su expedición a la concesionaria demandada, sin que se hubiere opuesto a dicha situación, por lo cual se le otorga el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, contando pues con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala

Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0186/2021**

naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **diez de febrero de dos mil veintiuno**, que no se actualizan las causales de improcedencia en cita, las que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada a ese respecto.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se

configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

**Además que de no ser procedente la ampliación de**



demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni advierte ésta Sala la actualización de alguna de oficio, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer y que por economía procesal no se transcriben, además de no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado los que no hayan sido invocados en éste, según lo dispone el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida, se procede al estudio en forma directa del SEGUNDO concepto de nulidad que hace valer la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ya que de resultar procedentes, serían los que mayor protección le otorgarían.

Ahora bien en el concepto de nulidad en estudio esencialmente argumenta que se debe negar la carga probatoria a las copias cotejadas que la concesionaria acompañó a su escrito de contestación de demanda respecto de los periódicos de mayor circulación ya que el Notario Público cotejó una impresión de una página de internet digital de las



supuestas publicaciones de páginas de internet; por lo que asegura el notario únicamente puede hacer constar que tuvo al a vista la página de internet pero no puede certificar una impresión de ésta.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, puesto que no se encuentra acreditada la debida publicación de las tarifas valor aplicadas **en el recibo impugnado** por el servicio de agua potable en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, como lo establece el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Lo que es así, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.*, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria *VEOLIA* para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y





publicadas en los términos que lo exige la norma;  
**circunstancia que en la especie no acontece.**

Se hace tal afirmación, ya que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables respecto al periodo que factura en el recibo impugnado y según el apartado "*PERIODO DE CONSUMO*" que se asienta en éste, ni las respectivas a los meses que aseguró se adeudaban según el diverso apartado "*MESES DE ADEUDO*" y que son **cuatro se hubieran publicado en un diario de mayor circulación en el Estado.**

Toda vez que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en un **diario de mayor circulación en la entidad**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer

párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”.*

Lo que se concluye porque en el presente caso, la concesionaria demandada pretendió acreditar la publicación de las tarifas valor que fueron aplicadas en el recibo impugnado y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que son respecto al periodo de consumo que asentó en éste y los meses que asegura se adeudan, respectivas a un *DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO*, mediante la exhibición de diversas DOCUMENTALES, entre las que se encuentra las copias certificadas ante el notario público número *cuarenta y seis* de los del Estado, que obran a fojas *ciento diecisiete a la ciento veintiuno* de los autos, sin embargo resultan ineficaces para poder tener debidamente acreditado que fueron efectuadas dichas publicaciones.

Lo que se afirma, ya que es de advertirse de cada una de las certificaciones correspondientes a las publicaciones de las cuotas o tarifas valor respecto a los meses de *junio a octubre de dos mil veinte* –que son las aplicables para los *cuatro meses que asegura se adeudan en el apartado “MESES DE ADEUDO”* así como la respectiva al mes en que comenzó el “PERIODO DE CONSUMO”- según constan a fojas *ciento diecisiete a la ciento veintiuno* de los autos, por el notario público referido, a continuación y a manera de ejemplo, se inserta la certificación que corresponde a la tarifa valor del mes de *octubre de dos mil veinte (foja ciento veintiuno)* la que, en lo que nos ocupa, a la letra dice:

de MU

Vecino demandación regu potable, pu tras sus re mas altos, l quido es ca en horarios Asi fue i sociales, en compartió i ciar la carer colonia, du Quiero hac por los abus LIA Aguasci de la matian cionamient se fijan, pue ya hemos he veces de que do el día. Luego dt ponen alredi la noche, 12: no, hasta la r dor de las 8:00 pues bueno, e o sea, ni sique han querido e

Mencion no es todo, pu do, tengo aqui recen los metr dos, y si se fija agosto práctic en cero metro metros, cero n en septiembre: cúbicos, en uni cuadrados, d

YO, LICENCIADO IVAN ALEJANDRO SILVA FERNANDEZ DEL CASTILLO, Notario Público Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, en ejercicio; -----  
**CERTIFICO:** -----  
 Que la presente copia fotostática constante de una foja impresa únicamente por su anverso y que fue tomada del periódico Hidrocáldigital.com, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista coteje y a la que me remito.- **DOY FE.**- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número veinte mil trescientos veinte, del volumen número cuatrocientos treinta y tres.- Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de octubre de dos mil veinte. -----

0

De la certificación anterior se obtiene que la actuación del fedatario público se refiere a una impresión que éste tomo de un medio digital llamado Hidrocalidodigital.com, incumpliendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, que es claro en establecer que las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, entendiéndose que dichas publicaciones son las que se realizan en forma física (original impreso de los medios de difusión en cita) y no de impresiones de publicaciones de un medio digital, que en el presente caso se asentó que era del Hidrocalidodigital.com, incumpliendo pues con lo ordenado por la norma.

Aunado a que de las certificaciones puestas en las documentales en estudio por el Notario Público señalado, no se advierte que la fuente de donde obtuvo las copias fotostáticas y/o impresiones que certifica, se trate de **publicaciones tomadas de los originales impresos en papel del o los respectivos diarios de mayor circulación en el Estado**, aplicándose como sustento a lo anterior la tesis por contradicción con registro digital 2010988 de rubro y texto:

*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0186/2021**

*expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.*

*En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

*Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".*

**No siendo óbice para lo anterior, el hecho de que la concesionaria demandada, en su escrito de contestación a la ampliación, hace diversos argumentos asegurando que las certificaciones puestas por el Notario en cuestión, las que fueron estudiadas anteriormente, son validas, ya que parte de una premisa falsa al asegurar que en cada una de las multicitadas certificaciones, el Notario señaló el número de página que tuvo a la vista en original y que el cotejo que realizó**



de su existencia fue del diario de mayor circulación en el estado denominado “Hidrocalido”, lo que no es así, toda vez que en las *seis certificaciones* en cuestión que obran a fojas *ciento diecisiete a la ciento veintiuno* de los autos, el notario fue omiso en indicar el número de la página a la que correspondían, y por lo que ve al diario de mayor circulación en el Estado de donde asegura se tomaron fue “Hidrocalidodigital.com –Hidrocalido-“, siendo obvio que no tiene razón en lo que asegura.

Lo anterior sin perjuicio del valor probatorio que tienen los instrumentos notariales, porque estos valen en cuanto a su contenido, es decir, de lo estudiado anteriormente, es de donde se desprende que el notario en cuestión certificó copias de impresiones de páginas de internet.

Ahora bien, no es suficiente para que ésta Sala encuentre probada debidamente la publicación de las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado, el hecho de que la concesionaria demandada exhibiera copias simples de diversas páginas de publicaciones del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, donde se advierten las tarifas en cuestión según constan a fojas *ciento trece a la ciento quince* de los autos, lo anterior es así puesto que es claro lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes al señalar que la publicación de las tarifas multicitadas debe hacerse, no solo en el medio de difusión descrito, sino también en un diario de mayor circulación en el Estado de Aguascalientes, lo que, en el caso concreto no ocurrió así, según fue expuesto en párrafos anteriores, por ende es innecesario entrar al estudio de las copias exhibidas.

Por tanto, al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, lo que procede es declarar la



**nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Al ser fundado y suficiente para que se declare la nulidad del acto impugnado el concepto de nulidad estudiado, resulta innecesario entrar a los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento sobre estos no traerían mayor beneficio a la parte actora.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se



actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número AI ser fundados los argumentos en estudio y suficientes para que se declare la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento sobre estos no traerían mayor beneficio a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número \*\*\*\*\* , según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0186/2021**

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del *doce de julio* de dos mil veintiuno.- Conste.-\*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0186/2021** del índice de ésta Sala dictada en *nueve de julio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *diecisiete* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.